

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de agosto de 2020

Señora Juez, ambas partes han solicitado se les haga entrega de los títulos judiciales que reposan a su favor por cuenta de este proceso. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 430**

**RADICADO: 2017-00365-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: LILIA GONZÁLEZ BUITRAGO**

**DEMANDADA: BLANCA LIGIA VALENCIA DE ARANGO**

En reiteradas oportunidades tanto la parte demandante (hijas de la señora Lilia González Buitrago –fallecida-) y la parte demandada, han solicitado se les haga entrega de los dineros que, producto del remate realizado, reposan en este proceso a favor de cada una de ellas.

Ello se resuelve así:

1. Las señoras Johana Alejandra Quintero González y Paula Andrea Cuervo Quintero, aportaron certificado expedido por el Notario Primero del Círculo de Manizales, en el que se indica que mediante acta No. 040 del 21 de mayo del año en curso se aceptó en dicha Notaría el trámite notarial de liquidación de herencia intestada de la causante Lilia González Buitrago, y se indica que dichas señoras son las únicas herederas en la citada sucesión. Pese a ello, debe indicar el despacho que tal documento no acredita esta última situación, puesto que no puede desconocerse que, en virtud del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, en el curso del trámite de liquidación notarial de herencia pueden comparecer otras personas que se consideren con derecho en el mismo, una vez sea publicado el edicto emplazatorio correspondiente. Por tal razón no se acepta la documentación allegada para

acreditar que las solicitantes son las únicas herederas de la demandante adjudicataria y hasta tanto ello no sea debidamente acreditado con la correspondiente escritura pública de liquidación notarial de la herencia, no se puede ordenar la entrega de depósito judicial alguno a las herederas en cuestión.

2. De otra parte, toda vez que ya se encuentra vencido el término para reservar los dineros del remate, establecido en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., se dispone entregar a la demandada el dinero que corresponde a la diferencia entre el valor del crédito a pagar y el del inmueble adjudicado, descontando de ello los montos reconocidos a la adjudicataria por concepto de predial y servicios públicos, así:

\$42.512.878 Suma a devolver inicialmente a la demandada

- \$102.810 Reconocido a demandante adjudicataria por Predial

- \$276.345 Reconocido a demandante adjudicataria por Servicios Públicos

TOTAL: \$ 42.133.723

Para ello, se dispone fraccionar el depósito judicial No. 418030001169447 por valor de \$49.465.600, que se encuentra consignado en este proceso, en dos títulos: uno por valor de \$42.133.723 para ser entregado a la demandada y otro por valor de \$7.331.877, que será reservado para entregar a los herederos acreditados de la señora Lilia González Buitrago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

